

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002007-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 004868-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 066-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JAIME CHRISTIAN TALAVERA APAZA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 003777-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra JAIME CHRISTIAN TALAVERA APAZA (en adelante, el administrado), por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 010272-2021-GSFP/ONPE, notificada el 4 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Con el Informe N° 004868-2021-GSFP/ONPE, del 26 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 066-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 004698-2021-JN/ONPE, el 9 de noviembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que el administrado no presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

La falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE fue diligenciada al administrado mediante la Carta N° 010272-2021-GSFP/ONPE, la cual fue supuestamente notificada bajo puerta en segunda visita el 4 de junio de 2021, en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); tal como consta en el cargo de notificación de la misiva;

De la revisión de la diligencia de la Carta N° 010272-2021-GSFP/ONPE, se aprecia que no obra el aviso de notificación de la primera visita que se realizó al domicilio del administrado, por lo tanto, no existe la certeza de que se realizó esta diligencia y que se haya comunicado la fecha de la segunda visita. En ese sentido, no se habría cumplido con la formalidad exigida a través del numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y **colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación**. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente (resaltado es nuestro).*

A mayor abundamiento, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno a lo largo del presente PAS, por lo cual, no puede convalidarse o tenerse certeza sobre la validez de la diligencia de notificación del inicio del PAS;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no se ha realizado con las formalidades exigidas, toda vez que, no obra el acta de aviso de la primera visita de la notificación de la Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE, por lo tanto, dicha notificación se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE, que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución; este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. En este sentido, correspondería rehacer su notificación, de ser el caso, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación inicial, se debe precisar que los candidatos al Congreso de la República durante las ECE 2020 tienen la obligación o, en todo caso, la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, mediante los Formatos N° 7 y 8;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000904-2021-GSFP/ONPE, del 25 de mayo de 2021, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano JAIME CHRISTIAN TALAVERA APAZA; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, debe rehacerse su notificación, según el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al ciudadano JAIME CHRISTIAN TALAVERA APAZA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

